En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintisiete de septiembre del año dos mil trece.

Visto el expediente **IVAI-REV/850/2013/I**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del sujeto obligado **Instituto Tecnológico Superior de Zongolica**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58, 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

HECHOS

I. Bajo el folio 00368413 del sistema Infomex-Veracruz, se requirió al **Instituto Tecnológico Superior de Zongolica**:

> "…Relación de títulos y cédulas profesionales de todo el personal académico, administrativo y directivo del instituto tecnológico de ZONGOLICA al 31 de mayo de 2013…"

II. El trece de agosto del año en curso, el sujeto obligado emitió respuesta negando el acceso a la información por formar parte de una base de datos, registrados en su Sistema de Datos Personales, lo que fue objeto de impugnación por parte del recurrente, como así consta a fojas 1 a 6 del expediente.

III. Seguido el procedimiento del recurso de revisión en todas sus fases procedimentales, por auto de veinte de agosto del año que transcurre, se emplazó al sujeto obligado, quien fue omiso en atender los requerimientos formulados en la substanciación del medio de impugnación, como consta en la diligencia de alegatos celebrada el cinco de septiembre del año dos mil trece, haciéndose efectivo el apercibimiento de tener por ciertos de forma presuntiva, los hechos imputados por la Parte recurrente.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo previsto en los artículos 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42.1, 67.1, 67.2, 67.3, 67.4, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 12, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto el salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, a que se refieren los diversos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 66, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos.

Por cuanto hace al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es de indicar que mediante escrito de doce de agosto de dos mil trece, el sujeto obligado negó el acceso a la información por formar parte de una base de datos, registrados en el Sistema de Datos Personales, y debido a la no autorización de los titulares de la información no pueden hacer uso de éstos ni transferirlos.

Clasificación que si bien se encuentra prevista como una causal de improcedencia en el artículo 70.1 fracción II del ordenamiento legal en cita, debe tenerse en cuenta que mediante Decreto número

256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, bajo el número extraordinario 208, de veintinueve de junio de dos mil ocho, se reformó el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, previendo como supuesto de procedencia del recurso de revisión de forma específica la clasificación de información como reservada o confidencial, hecho que permite a los particulares interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se niegue el acceso a la información solicitada por encontrarse clasificada como información de acceso restringido, supuesto de procedencia que se actualiza en el presente recurso de revisión, y que obliga a este Consejo General a estudiar el fondo del asunto a efecto de determinar si la clasificación aludida por el sujeto obligado se ajusta a alguna de

las hipótesis de excepción contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial.

De ahí que será al estudiar el fondo del asunto cuando este Órgano Garante del acceso a la información resuelva la procedencia o no de dicha clasificación.

Tocante al resto de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley de la materia, es de indicar que de las constancias que obran en el sumario no se desprende la actualización de alguna de ella, por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

TERCERO. Al comparecer ante este Instituto el ahora recurrente, manifestó como agravio:

> "…conforme a lo dispuesto en el derecho a la información pública, del cual hago valer, que me consagra mi constitución, y que por otro lado ya otros tecnológicos ya me aportaron procedo por la forma legal que me permite mi derecho requerir de nuevo mi información…"

Inconformidad que adminiculada con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado visible a foja 5 del sumario, y valorada de conformidad con lo ordenado en los artículos 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, permite advertir que el agravio de la ahora recurrente, estriba en el hecho de que el **Instituto Tecnológico Superior de Zongolica**, vulneró su derecho de acceso a la información al negar el acceso a la información cuando a decir del incoante otros tecnológicos ya se la han proporcionado.

Negativa que sustentó el sujeto obligado en el hecho de que la información solicitada tiene el carácter de confidencial por formar parte de una base de datos, registrados en el Sistema de Datos Personales, tal y como consta a foja 5 del expediente.

Vistas las constancias que obran en el sumario, y advirtiendo que uno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión lo es la negativa de acceso a la información por encontrarse clasificada como reservada o confidencial, así disponerlo el artículo 64.1 fracciones I y III de la Ley de Transparencia vigente, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si le asiste razón al **Instituto Tecnológico Superior de Zongolica,** para negar el acceso a la información solicitada por el ahora recurrente.

Analizando el fondo del asunto tenemos que la información materia de queja en el presente medio de impugnación fue una relación de títulos y cédulas profesionales de todo el personal académico, administrativo y directivo del sujeto obligado al treinta y uno de mayo de dos mil trece, como se advierte del acuse de recibo de la solicitud de información glosado a foja 3 del sumario, con valor probatorio de conformidad con lo ordenado en los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Información que como se indicó con anterioridad, negó el sujeto obligado bajo el argumento de que tales datos forman parte de una base de datos, registrados en el sistema de Datos Personales del **Instituto Tecnológico Superior de Zongolica,** y por estar obligados a su protección y no contar con la autorización de los titulares de la información, no está en condiciones de proporcionarlos, tal y como consta a foja 5 del sumario, documental valorada en términos de lo previsto en los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Al respecto, la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, en su artículo 6 fracciones IV y XII, dispone que por datos personales debe entenderse aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, concerniente a su origen étnico, características físicas, morales o emocionales, vida afectiva y familiar, domicilio y teléfono particulares, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, huella digital, ADN y número de seguridad social, u otros similares, que formaran parte de un conjunto organizado de archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales de los entes públicos, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso, conocido como Sistema de Datos Personales.

Ahora bien, el dispositivo 5 fracción VI de los Lineamientos para la Tutela de Datos Personales en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán en diferentes categorías, siendo una de estas la identificada como datos académicos, en donde se ubica la trayectoria educativa, calificaciones, **títulos, cédula profesional**, certificados y reconocimientos y demás análogos; por lo que en principio, le asiste razón al sujeto obligado para señalar que la relación de títulos y cedulas profesionales requerido por la Parte recurrente, forman parte de una base de datos, registrados en el

Sistema de Datos Personales del ente público, sin embargo, debe tenerse en cuenta que tanto el título como la cedula profesional tienen por objeto acreditar que determinada persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión en ellos indicada, de ahí que su conocimiento permite corroborar la idoneidad para ocupar el empleo, cargo o comisión de una persona en el servicio público, de ahí que aún y cuando formen parte de los datos personales clasificados como datos académicos, éstos son susceptibles de proporcionarse en versión pública, omitiendo los datos personales que no refieran al perfil profesional de su titular, que en el caso específico de la cédula profesional, son la **clave única de registro de población** y **la firma**, que como datos identificativos deben resguardarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 6 fracción IV de la Ley para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, en relación con los diversos 3.1 fracciones III y VII, 6.1 fracción III y 17.1 fracción I de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, así como el dispositivo 5 fracción I de los citados Lineamientos para la Tutela de Datos Personales expedidos por este Instituto.

Tienen aplicación al caso los criterios adoptados por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, identificados con las nomenclaturas: Criterio/002-10, Criterio/006-10 y Criterio/001-13, consultables en la ruta electrónica http://inicio.ifai.org.mx/_catalogs/masterpage/Criterios-emitidos-por-el-IFAI.aspx, que en la parte conducente señalan:

> "…considerando que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma, a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado…"
>
> "…Título profesional, documento susceptible de versión pública. Considerando que el título profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con el nivel académico determinado, es posible afirmar que a través del conocimiento de algunos de los datos personales ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado…"
>
> "…La fotografía contenida en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, no obstante ser un dato personal, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia. Lo anterior es así, ya que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial que lo avala como profesionista, consiente que tanto la imagen de su rostro como su nombre y profesión, sean elementos de acreditación e identificación frente a terceros…"

En ese orden, en modo alguno le asiste razón al sujeto obligado para negar el acceso a la información solicitada por el particular, ya que si bien tienen el carácter de datos personales, éstos son de naturaleza pública, ello sólo respecto de aquel personal académico, administrativo y directivo, al que sea exigible el título y/o cedula profesional para desempeñar el cargo o puesto en comendado.

Al respecto, en términos del Decreto de Creación del sujeto obligado, publicado el diecinueve de noviembre de dos mil cuatro en la Gaceta Oficial del Estado, bajo el número 232, el **Instituto Tecnológico Superior de Zongolica,** se integra por: la junta directiva, el director, los subdirectores, los jefes de división y los jefes de departamento, y para el cumplimiento de sus objetivos contara con personal académico, técnico de apoyo y administrativo, siendo exigible para los directores, subdirectores y jefes de departamento, poseer título de licenciatura, como así lo ordenan los artículos 7 fracción III del estatuto de la Junta Directiva del sujeto obligado, 10 fracción III y 13 fracción II del Estatuto Interior del ente público, así como lo ordenado en el Manual de organización correspondiente, de ahí que el sujeto obligado esta constreñido a proporcionar la información requerida respecto del personal académico, administrativo y directivo al que en términos de su normatividad sea exigible contar con título y/o cédula profesional para desempeñar el cargo o puesto encomendado.

Cabe señalar que al formular su petición el promovente requirió de forma específica que se le proporcionara una relación de títulos y cédulas profesionales, cuya existencia reconoció el sujeto obligado, al señalar que los datos del personal directivo, administrativo y académico, conforman parte de una base de datos, registrados en el Sistema de Datos Personales, que como ya se dijo con anterioridad, es definido por la para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, como todo conjunto organizado de archivos, registros, ficheros, bases o banco de datos personales de los entes públicos, cualquiera que sea la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso; sin embargo ese reconocimiento en modo alguno implica que la información solicitada este generada este generada por el sujeto obligado a través de una relación como fuera solicitado por el particular, dado que en el presente caso, el resguardo del documento es para fines de acreditación profesional, no para registro específico en listas o bases de datos, de ahí que no esté obligado a generar la información en los términos requeridos por el particular.

Tiene aplicación al caso el criterio sustentado por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, número 009/10, derivado de las resoluciones pronunciadas en los expedientes 0438/08, 1751/09, 2868/09, 5160/09 y 0304/10, que a la letra señala:

> "Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada..."

Así las cosas, al cumplimentar el presente fallo el **Instituto Tecnológico Superior de Zongolica,** a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública deberá notificar al incoante que en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública se encuentra a su disposición para consulta y en su caso reproducción la versión pública de la cedula profesional así como el título de aquel personal académico, administrativo y directivo, al que en términos de su normatividad interna, sea exigible contar con título y/o cédula profesional para desempeñar el cargo o puesto encomendado, esto de acuerdo a la plantilla vigente al treinta y uno de mayo de dos mil trece, como lo ordena el artículo 58 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Lo anterior previo pago de los costos de reproducción que resulten, debiendo indicar al promovente el monto económico que debe erogar para que procesa su entrega, como así lo ordena el artículo 4.2 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por la Parte recurrente, en consecuencia, se **revoca** la respuesta que trece de agosto de dos mil trece emitió el sujeto obligado, contenida en el escrito de doce de agosto del año en cita, visible a foja 5 del expediente, y se **ordena** al **Instituto Tecnológico Superior de Zongolica**, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir

de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, de cumplimiento al fallo en los términos expuestos en el Considerando Tercero.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inició al procedimiento de responsabilidad previsto en el Titulo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **Unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello, Fernando Aguilera de Hombre y Luis Ángel Bravo Contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

Luis Ángel Bravo Contreras
Presidente del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero del IVAI

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos